

## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá, D.C., Diciembre Primero de dos mil Veintidós*

*Corresponde a esta instancia resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, fechado el 25 de mayo de 2022, mediante el cual ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.*

### **FUNDAMENTOS**

*En síntesis, fundamenta el recurrente su inconformismo en que los documentos que el despacho requirió en varias oportunidades pueden ser descargados desde el documento que en PDF hace parte del sumario denominado “ACTA Y ENVIO DE ENTREGA” , aportado para verificar la veracidad de los documentos remitidos. Además, que se generó una carga adicional que la ley no le impone de acuerdo a lo normado en el numeral 8°. del artículo 7806 de 2020.*

### **CONSIDERACIONES**

*El artículo 317 del C.G.P., vigente a partir del 1°. de octubre de 2012, indica:*

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.....*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a)...*

*b)....*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*Descendiendo al caso concreto y advirtiendo que se trata de un proceso ejecutivo, vemos que el aquo mediante providencia fechada el 17 de febrero de 2022, requirió al extremo activo para que diera cumplimiento al auto calendarado el 10 de noviembre de 2021 en el que le indicaba: “Para decidir sobre el trámite de notificación realizado al demandado, alléguese la comunicación enviada junto con los anexos que fueron remitidos con aquella (poder, demanda y anexos).”.*

*Frente a los dos requerimientos, la parte demandante dentro del término establecido, da respuesta, adjuntando los soportes expedidos por la empresa de mensajería, e*

*indicando en su escrito: “allego el “ACTA DE ENVÍO Y ENTREGA DE CORREO ELECTRÓNICO” en la que, DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., certifica haber realizado por encargo de Bancolombia S.A., el servicio de notificación personal de WILMER ACUÑA GIL a través de su canal digital “wilmer.acuna@mindefensa.gov.co” (por el suministrada con motivo de su vínculo contractual como cliente del banco), remitiéndole copia del escrito de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.”*

*Mediante auto proferido el 25 de mayo de 2022, el aquo decreta el desistimiento tácito con el argumento que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta.*

*Ahora bien, el artículo 8°. del Decreto 806 indica: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso...*

*.....”*

*Con fundamento en lo anterior, es claro que la parte actora ha dado respuesta a cada uno de los requerimientos que el despacho en su momento le hizo; además que como lo indica el recurrente se le está imponiendo una carga que la norma no contempla.*

*Se debe llamar la atención que el mismo artículo 317 del C.G.P., prevé que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos y para el caso, se allegó prueba del envío de notificación a la parte demandada con apego a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, y fechado el 25 de mayo de 2022, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

*Surtido lo anterior y previas desanotaciones devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso.*

**NOTIFIQUESE,**



**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

**POM-21-0381-2**

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **073**

de fecha **02 DE DICIEMBRE DE 2022.**

**YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ**

**Secretaria**